

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

IVELISSE AVILÉS
RIVERA,

Recurrida,

v.

OFICINA DE
ADMINISTRACIÓN DE
LOS TRIBUNALES,

Recurrente.

KLRA201900586

REVISIÓN
procedente de la
Defensoría de las
Personas con
Impedimentos.

Querella núm.:
SJ-PAIME-2018-08-0110.

Sobre:
acomodo razonable.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Jueza Cortés González¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2020.

El recurso de revisión del título fue instado por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) el 19 de septiembre de 2019. En él, la OAT solicitó que dejásemos sin efecto la *Orden* interlocutoria dictada y notificada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (Defensoría) el 18 de julio de 2019.

Mediante dicha orden interlocutoria la Defensoría determinó que se “reservaría el fallo” en cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción y la solicitud de desestimación de la OAT, hasta tanto hubiera escuchado la prueba. Inconforme con tal conclusión, la OAT compareció ante este foro apelativo para que, por excepción², atendiéramos el asunto de la falta de jurisdicción de la Defensoría.

Evaluado el recurso, la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida y los documentos que obran en el expediente, este Tribunal

¹ La Jueza Cortés González sustituye a la Jueza Méndez Miró en este caso de conformidad a la Orden Administrativa TA-2020-019, emitida el 15 de enero de 2020.

² Véase, Sec. 4.3 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, et seq., la cual dispone para el relevo del agotamiento de los remedios administrativos cuando se trate de un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia. 3 LPRA sec. 9673. Véase, además, *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30-31 (2006); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 38-39 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 492 (1997).

desestima el mismo a la luz de que la controversia traída ante nuestra consideración se ha tornado académica.

I

La recurrida, señora Ivelisse Avilés Rivera, ocupa un puesto permanente como Secretaria Auxiliar I en el Tribunal General de Justicia. Allá para el 1 de octubre de 2017, y ante el cierre de la Sala de Río Grande³, en la que laboraba la señora Avilés, esta fue trasladada a la Región Judicial de San Juan efectivo el 2 de octubre de 2017.

Mediante una comunicación dirigida al Director Administrativo de los Tribunales de 7 de diciembre de 2017⁴, la señora Avilés solicitó un traslado de San Juan a la Región Judicial de Fajardo, Carolina o Humacao. Ello, a raíz de que ella residía en Río Grande y, en términos económicos y anímicos, no le convenía la Región Judicial de San Juan.

Luego, el 22 de enero de 2018, la señora Avilés presentó una solicitud de acomodo razonable por una presunta condición de depresión severa. A esa fecha, la señora Avilés aún se reportaba a la Región Judicial de San Juan⁵.

De otra parte, el 26 de junio de 2018, la señora Avilés instó una querrela ante la Defensoría de las Personas con Impedimentos por motivo del traslado ocurrido el 2 de octubre de 2017.

Desde su primera comparecencia ante la Defensoría el 27 de noviembre de 2018, la OAT, sin someterse a la jurisdicción, planteó que dicha agencia carecía de jurisdicción para atender la queja de la señora Avilés; amén de que su querrela no configuraba una causa de acción de violación al *American with Disabilities Act*, 42 USC secs. 1201, *et seq.*, o a la Ley Núm. 44-1985, según enmendada, estatuto que prohíbe en Puerto Rico el discrimen contra impedidos, 1 LPRA secs. 501, *et seq.*

³ Véase, *Orden Administrativa* Núm. OAJP-2017-022, emitida por la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, el 18 de agosto de 2017, con fecha de vigencia a partir del 2 de octubre de 2017; apéndice del recurso de revisión, a las págs. 15-18.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 19-20.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 21-25.

A pesar del planteamiento jurisdiccional expuesto por la OAT, luego de varios trámites procesales, el Oficial Examinador a cargo del asunto dispuso para que las partes realizaran un descubrimiento de prueba y concluyó que: “nos reservamos el fallo, hasta que hayamos oído la prueba”⁶.

El 5 de agosto de 2019, la OAT presentó una solicitud de reconsideración de la *Orden* dictada y notificada el 18 de julio de 2019. En ella, la OAT alertó a la Defensoría de que la señora Avilés había sido trasladada a la Región Judicial de Fajardo efectivo el 1 de abril de 2019. A la luz de ello, la OAT planteó que la Defensoría no solo carecía de jurisdicción, sino que el remedio solicitado por la señora Avilés se había tornado académico.

Ante la inacción de la Defensoría, la OAT instó este recurso de revisión el 19 de septiembre de 2019.

Por su parte, el 15 de octubre de 2019, la recurrida señora Avilés presentó una *Moción informativa y en solicitud de desestimación bajo la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones*, mediante la cual informó que su solicitud de traslado había sido concedida, por lo que la acción administrativa que había dado pie a este recurso se había tornado académica. Además, informó que, a la luz de ello, había solicitado el desistimiento de la querrela instada ante la Defensoría.

En respuesta, el 17 de octubre de 2019, la OAT compareció e informó que se había opuesto al desistimiento **sin** perjuicio presentado por la recurrida ante el foro administrativo; ello, dado a que proponía a ese foro que tal desistimiento fuera dictado **con** perjuicio. Así pues, y a la fecha de la presentación de la moción ante nos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos aún no había emitido una determinación respecto al desistimiento de la recurrida.

A la luz de ello, concedimos a la recurrente OAT un término de 30 días para que informara del estatus de sus gestiones ante la Defensoría. El

⁶ Véase, apéndice del recurso a la pág. 48.

15 de noviembre de 2019, la OAT informó que la Defensoría no había actuado sobre su solicitud de que el desistimiento de la querrela fuera decretado con perjuicio.

Así las cosas, y ante la inacción de la Defensoría, resolvemos que, independientemente de que el desistimiento de la señora Avilés sea considerado por dicha agencia como uno con o sin perjuicio, la controversia ante nuestra consideración se ha tornado académica⁷, por lo que procede su desestimación.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360, 369 (2002). Más aun, ello constituye un deber ministerial. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Del mismo modo, es un principio fundamental de derecho que los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes pueden otorgársela. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En síntesis, la falta de jurisdicción sobre la materia tiene las siguientes consecuencias fatales: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle la jurisdicción sobre la materia al tribunal, ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) **los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción**; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) **puede**

⁷ Valga apuntar que la propia recurrente OAT reconoce que el traslado de la señora Avilés al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo, efectivo el 1 de abril de 2019, tornaba académica la controversia. A esos efectos, el tercer señalamiento de error apuntado por la OAT lee como sigue: “Erró la Defensoría al actuar sin jurisdicción y al no reconsiderar la Orden para la celebración de la vista en su fondo, a sabiendas de que el asunto se tornó académico, ya que la recurrida fue trasladada al Centro Judicial de Fajardo.” (Énfasis suprimido).

presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o **por el tribunal *motu proprio***. *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR, a la pág. 537.

En este contexto, cabe añadir que las propias Reglas de Procedimiento Civil recogen este principio mediante el texto de la Regla 10.8 (c), la cual expresa lo siguiente: “Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (c). Es al amparo de dicha regla que “se ordena a los tribunales locales desestimar una acción civil cuando surge la falta de jurisdicción sobre la materia ante el foro aludido”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009)⁸.

De otra parte, como norma general, los tribunales podemos atender toda controversia que sea traída ante nuestra consideración y que sea justiciable. *Rodríguez Planell v. Overseas Military Sales Corp.*, 160 DPR 270, 277 (2003). El concepto de justiciabilidad

[r]equiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial federal. Es el término artístico empleado para expresar una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir “cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial” y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83 (1968).

Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 720 (1980). (Énfasis nuestro).

Así pues, si una controversia no es justiciable, los tribunales estamos impedidos de resolverla, por carecer de jurisdicción para ello. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, **fijando la jurisdicción de los**

⁸ Véase, además, la Regla 83, incisos B y C, del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que disponen que este foro está facultado para desestimar, aun *motu proprio*, un recurso del cual surja que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

mismos". *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007), resolución del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007; citamos del voto de conformidad emitido por el Juez Presidente Señor Hernández Denton. (Énfasis nuestro).

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que insuflan de vida al principio de justiciabilidad. Entre estas, se destacan las doctrinas de legitimación activa, academicidad, cuestión política, madurez y la prohibición a los tribunales de justicia de emitir opiniones consultivas.

Hemos señalado que **un asunto no es justiciable** cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito; (3) **después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico**; (4) **las partes buscan obtener una opinión consultiva**; o (5) se promueve un pleito que no está maduro.

UPR v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994). (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que, como corolario de la doctrina de justiciabilidad, los tribunales estamos impedidos de emitir **opiniones consultivas**. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 252 (2001). La razón para dicha prohibición radica en que, de lo contrario, se producirían decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, y los tribunales, contrario a su función, estaríamos actuando como asesores o consejeros. *Íd.*, a las págs. 251-252; citando a *Com. de la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980), y a *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1968).

En cuanto a la academicidad, esta constituye una de las varias manifestaciones que nuestro ordenamiento coloca dentro del concepto de justiciabilidad. En esencia, con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales e impedir precedentes que resulten superfluos. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

Un caso es académico cuando "se trata de obtener un fallo **sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe**, o una

determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, **por alguna razón no podrá tener efectos prácticos** sobre una controversia existente”. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). (Énfasis nuestro).

“Hemos expresado que una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite **judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos**”. *Íd.*, a las págs. 652-653. (Énfasis nuestro). Por tanto, “[a]l considerar el concepto de ‘academividad’ **hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente**”. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). (Énfasis nuestro). Así pues, “[u]n caso **se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde**”. *Íd.*, a las págs. 717-718. (Énfasis nuestro).

No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido que existe “**una serie de excepciones a la doctrina de academividad** que permiten la consideración de un caso que, de otro modo, resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2010). (Énfasis nuestro).

Así pues, aplican las excepciones a la academividad cuando se plantea: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y, (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Íd.*

En particular, en cuanto a la excepción de recurrencia, la misma aplica si concurren tres elementos:

Primero, la probabilidad de la recurrencia. En segundo lugar, la identidad de las partes involucradas, y por último, la probabilidad de que el asunto sea capaz de evadir la revisión judicial. [...].

El primero de los requisitos a la excepción de recurrencia “requiere que exista una ‘probabilidad razonable’ de que la controversia pueda repetirse”. [...].

El segundo requisito de identidad de las partes “tiene el fin de **fomentar la abstención judicial en situaciones en que los litigantes pudieron haber perdido el incentivo para continuar litigando vigorosamente el caso.** [...].

El tercero y último requisito, “**requiere que el daño sea inherentemente de tan corta duración que sea probable que la controversia siempre se torne académica antes de que la litigación se complete**”.

Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR, a la pág. 934. (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Por otro lado, y con relación al cese voluntario de la parte demandada sin visos de permanencia, el Tribunal Supremo acogió la norma de que, para determinar si un caso es académico por el cambio voluntario de un demandado, se utiliza el escrutinio estricto. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 282 (2010). Es decir, la terminación voluntaria de una conducta no tornará académica una controversia salvo que los eventos subsiguientes hagan absolutamente claro que no es razonable esperar que la conducta impugnada vuelva a ocurrir. *Íd.*, a las págs. 282-283.

Valga apuntar que estas excepciones, “**tienen que usarse con mesura, pues no pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad**”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR, a la pág. 933. (Énfasis nuestro). De no ser de aplicación las citadas excepciones a la doctrina de academicidad, el tribunal **tiene el deber de desestimar el pleito, ya que no tiene discreción para negarse a hacerlo.** *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR, a la pág. 562.

Por otro lado, el Tribunal Supremo también expresó que, con la desestimación, “no se cierran las puertas de los tribunales. Por el contrario, “[...] se ‘deja el camino libre a la litigación futura de las disputas entre las partes y preserva sus derechos, sin perjudicar a ninguna de ellas por una decisión que era meramente preliminar””. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR, a la pág. 936.

III

Nuestro estado de derecho exige que todo tribunal evalúe, aun *motu proprio*, la jurisdicción que ostenta para atender un asunto traído a su atención. Obviar tal autoevaluación conlleva graves consecuencias para el sistema de justicia y para las partes litigantes. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha acogido la doctrina norteamericana de la justiciabilidad, que no es otra cosa que un principio de autolimitación, que emana del papel que tenemos asignado en la distribución tripartita y republicana de poderes, diseñada para asegurar que no intervendremos en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno⁹.

Cual discutido, una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad es la de la academicidad, cuya aplicación persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales e impedir el establecimiento de precedentes que resulten superfluos¹⁰. Así pues, si ya iniciado un pleito o instado un recurso la condición de controversia viva y presente se pierde, el trámite judicial torna en ficticia su solución. Ello conlleva que cualquier determinación judicial se convierta en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos¹¹.

En el recurso de revisión ante nuestra consideración ha sucedido exactamente lo que la doctrina de justiciabilidad, en su vertiente de academicidad, vislumbra y prohíbe. Durante la tramitación de la querrela incoada ante la Defensoría de las Personas con Impedimentos, y aún pendiente el perfeccionamiento de este recurso, la recurrida señora Ivelisse Avilés Rivera consiguió lo que reclamaba; a decir, su traslado a la Región Judicial de Fajardo. Este era el propósito manifiesto de su comparecencia ante la Defensoría. Por ello, a raíz de su traslado, solicitó el desistimiento de su acción administrativa y la desestimación de este recurso.

⁹ *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR, a la pág. 720, citando de *Flast v. Cohen*, 392 US 83 (1968).

¹⁰ *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR, a la pág. 75.

¹¹ *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR, a las págs. 652-653.

Es evidente que, independientemente de si la Defensoría ostentaba o no jurisdicción sobre la materia, toda reclamación de la señora Avilés con respecto a su deseo de un traslado a Fajardo se ha tornado académica. Por tanto, este Tribunal de Apelaciones no tiene ante sí una controversia viva y susceptible de ser adjudicada. Pasar juicio sobre si la Defensoría retuvo inapropiadamente el caso solo se convertiría, en esta etapa, en una opinión consultiva sin ningún efecto práctico. Claramente, esa no es nuestra función constitucional.

Así pues, a la luz de que la controversia planteada en este recurso se ha tornado académica, nos vemos forzados a desestimar el mismo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal desestima el recurso de revisión por este haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones